

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE FEBRERO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1982**

8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en adición a las penas dispuestas cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal, se confiscarán los vehículos todo terreno o "four track" al incumplirse con la Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", claramente establece que "[n]o podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos "todo terreno" o "Four Tracks", según definidos en el Artículo 1.107A de esta Ley."

A pesar de la claridad de la Ley, y del hecho, de que su incumplimiento acarrea la comisión de delito menos grave y, convicto que fuere, sería sancionado con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos (500) dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad, vemos

como los mismos son utilizados indiscriminadamente en las carreteras, especialmente en el centro de la Isla.

Toda la literatura apunta a la peligrosidad de estos vehículos. En el caso específico de Puerto Rico, se sabe del alto número de pacientes con graves traumas por accidentes con estos vehículos. Los estudios reflejan una incidencia de mortalidad de un 15% a un 17% con el agravante de que el paciente promedio tiene veintitrés años.

Es significativo señalar que la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles no cubre el tratamiento médico de este tipo de accidentes y los planes médicos tampoco lo quieren cubrir ya que el costo promedio de ese tipo de pacientes es de \$11,083.

A base de lo anterior, nos parece necesario ser enérgicos con la aplicación de esta Ley, y por ello, estimamos razonable disponer para la ocupación y confiscación de estos vehículos con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". Ello garantizaría el debido proceso al surgir una confiscación por violentar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22, antes citada.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de  
2           2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Artículo 10.16.-Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.

4                   Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las  
5           vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

6                   (a)     ...

7                   (o)     ...

8                   Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
9           administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, excepto si  
10          viola lo dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación consistirá en delito  
11          menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa no menos de

1        doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor  
2        de quinientos (500) dólares cuando medien circunstancias agravantes por  
3        negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto  
4        en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su  
5        propiedad. En adición, el vehículo “todo terreno” o “four track” cuando medien  
6        circunstancias agravantes, a discreción del fiscal, podrá ocupar y confiscar el  
7        vehículo “todo terreno”, el cual será ocupado y confiscado con arreglo a las  
8        disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada,  
9        conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”.

10            (p)    ...”.

11        Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.